

**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

**Demandante:**

**SPARC TECHNOLOGIES INC**

En adelante **CONTRATISTA** o el **DEMANDANTE**.

**Demandado:**

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD –  
SUNASA**

En adelante **SUNASA, ENTIDAD** o el **DEMANDADO**.

**Arbitro Único:**

Humberto Flores Arévalo

**Secretaria Arbitral:**

Kim Moy Camino Chung

**RESOLUCIÓN N° 11**

Lima, 19 de diciembre de 2016

**VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 09 de diciembre de 2013, las partes suscribieron el Contrato N° 011-2013-SUNASA/OGA “Servicios de Desarrollo del Sistema de Regulación Registro de IAFAS y Registro de IPRESS” (en adelante, el Contrato). En dicho contrato se estableció una cláusula arbitral conforme la cláusula décima sexta.

Como consecuencia de las controversias presentadas por **Sparc Technologies INC**, ésta procedió a remitir la correspondiente solicitud de arbitraje, en aplicación del convenio arbitral contenido en la citada cláusula del Contrato.

## II. DESARROLLO DEL PROCESO

### A. Actuación Preliminar del Árbitro Único

1. Con fecha 09 de enero de 2015 se realizó la Audiencia Instalación del Árbitro Único, el mismo que se constituyó para resolver las controversias suscitadas entre las partes por el Contrato N° 011-2013-SUNASA/OGA "Servicios de Desarrollo del Sistema de Regulación Registro de IAFAS y Registro de IPRESS".
2. Con fecha del 30 de enero de 2015, la demandante presentó su escrito de demanda, al respecto mediante Resolución N° 01 se emitió trámite dicho escrito corriéndose traslado a la demandada a fin de que exprese lo conveniente a su derecho.
3. Asimismo, mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2015, la Entidad contesta demanda y reconviene. Al respecto, mediante Resolución N° 02 se otorgó a SUNASA un plazo de cinco días a fin de que presente los medios probatorios ofrecidos por en su reconvención.
4. Posteriormente, ante el pedido de plazo adicional de la Entidad, el Árbitro Único mediante Resolución N° 03 otorgó a SUNASA un plazo de cinco días a fin de que presente los medios probatorios ofrecidos por en su reconvención, y tuvo por cancelado el honorarios cancelado por la Entidad.
5. Mediante escrito de fecha 06 de julio de 2015 la Entidad cumple con presentar los medios probatorios ofrecidos por en su reconvención ; en tal sentido, mediante Resolución N° 04 se admite a trámite el escrito de contestación corriéndose traslado al demandante con reconvención formulada a fin de que el demandante exprese lo conveniente a su derecho.

6. Mediante Resolución N° 04 se otorgó al demandante un plazo a fin de que traduzcan el medio probatorio consistente en periódicos originales de una ciudad de China.
7. Mediante escrito de fecha 12 de agosto de 2105, la demandante contesta la reconvención; al respecto, mediante Resolución N° 04 se tuvo presente el escrito que contesta la reconvención presentado por el demandante.
8. Asimismo en la citada Resolución N° 05 se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 28 de agosto de 2015.
9. El día y hora programada se realizó la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. Fijándose los puntos controvertidos en la siguiente manera:

*✓*  
**DE LA DEMANDA.**

*✓*  
**A. Primera Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución unilateral del contrato de servicios desarrollo del sistema de regulación registro IAFAS y registro IPRESS, invocada por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento de Salud (SUNASA) mediante carta notarial de fecha 16 de julio de 2014.*

*✓*  
**B. Segunda Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único conceda la ampliación del plazo por un periodo de 30 días calendario por causas atribuibles al contratista.*

**C. Tercera Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único reconozca y de pagar a favor de SPARC Technologies INC los mayores costos generados en la ejecución del presente contrato de Servicios de Desarrollo del Sistema de Regulación Registro de IAFAS y Registro de IPRESS N° 011-2013-SUNASA/OGA más IGV y los intereses correspondientes.*

**D. Cuarta Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago íntegro de los costos y costas arbitrales así como todos los gastos en general que irrogue el presente proceso arbitral.*

**DE LA RECONVENCIÓN**

**E. Quinta Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez de la Carta N° 00024-2014-SUSALUD/OGA de fecha 16 de julio de 2014, mediante el cual se resuelve el Contrato N° 011-2013-SUNASA/OGA del 09 de octubre de 2013, por haber incumplido obligaciones.*

**F. Sexta Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare que la demora en el cumplimiento de la obligación contractual por parte del contratista por causa imputable a este, quien habría incurrido en mora en la entrega del producto.*

**G. Séptima Pretensión Principal:**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare válido e exigible el cálculo determinación y cobro de penalidad por la mora incurrida, monto que será cuantificado oportunamente.*

**H. Octava Pretensión Principal**

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare en virtud del primer párrafo del artículo 270 del reglamento de la ley, se ordene a la contratista, el pago de la indemnización que corresponda, la misma que se cuantificará en escrito complementario.*

*I. Novena Pretensión Principal*

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene al contratista asuma las costas y costos del presente arbitraje.*

10. Posteriormente, mediante Resolución N° 06 se notificó el Acta de la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios correspondiente a la Entidad, consignándose su domicilio procesal.
11. Mediante Resolución N° 07 se tuvo por apersonado al procurador público de SUNASA, se dispuso el cierre de la etapa probatoria y concedió a las partes plazo para que presenten sus alegatos.
12. Mediante Resolución N° 07 se tuvo por presentados los alegatos de ambas partes, asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Informes Orales para el día viernes 22 de enero de 2016.
13. El día y hora programada, 5 de septiembre de 2016, se realizó la Audiencia de Informes Orales con inasistencia de la demandante.
14. Posteriormente, mediante Resolución N° 09 se fijó el plazo para laudar en 30 días hábiles.
15. Mediante Resolución N° 10 se prorrogó el plazo para laudar en 30 días hábiles adicionales, de acuerdo a las facultades establecidas en el Acta de Instalación.

**III. CONSIDERACIONES DEL ÁRBITRO ÚNICO**

## CUESTIONES PRELIMINARES

Antes de entrar a analizar la materia controvertida, corresponde confirmar lo siguiente:

1. Que el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral.
2. Que en momento alguno se recusó al Árbitro Único, o se impugnó o reclamó contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
3. Que, la demandante presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos.
4. Que, la demandada fue debidamente emplazada con la demanda; y esta presentó su contestación de demanda y reconvenCIÓN dentro de los plazos establecidos.
5. Que las partes tuvieron plena oportunidad para ofrecer y actuar todos sus medios probatorios, así como la facultad de presentar alegatos o solicitar el uso de la palabra para informar oralmente ante el Árbitro Único.
6. Que de conformidad con las reglas establecidas en el Acta de Instalación del Árbitro Único, las partes han tenido la oportunidad suficiente de plantear el recurso de reconsideración contra cualquier resolución distinta al laudo emitida en el presente proceso arbitral, que se hubiere dictado con inobservancia o infracción de una regla contenida en el Acta de Instalación, una norma de la Ley, del Reglamento o del Decreto Legislativo N° 1071, habiéndose producido la renuncia al derecho a objetar conforme lo señala la misma Acta de Instalación.

7. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar dentro de los plazos aceptados por las partes.

## MATERIA CONTROVERTIDA

1. En el presente caso, corresponde a este Árbitro Único determinar las materias controvertidas de acuerdo con lo establecido en la Audiencia de Saneamiento Procesal, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios.
2. Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde a este Tribunal pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso, para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el árbitro respecto de tales hechos.
3. Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de "Comunidad o Adquisición de la Prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*"(...) la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o Inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios*

*de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que lo propuso o lo proporcionó”*

4. Este Árbitro Único deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que este Tribunal deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral hace referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Tribunal tuviere respecto de la controversia materia de análisis.
  
5. Que, adicionalmente debe precisarse que los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar este Tribunal, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

### **POSICIONES DE LAS PARTES**

#### **DE LA DEMANDA**

#### **POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

Escrito de demanda señala lo siguiente:

1. La demandante señala que según los términos de referencia acápite 5.4 arquitectura tecnológica del sistema para el sistema de regulación se debe incluir un componente de software bajo el enfoque BPM. Así la demandante señala que se realizó una reunión en la que se presentó la metodología para ejecutar el proyecto en la que se especificó el proceso

---

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ., José Rubén. *“Medios Probatorios en el Proceso Civil”*. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

regulación y registro. Estableciéndose, según el contratista, la documentación que la Entidad debía entregar para la ejecución del proyecto.

2. El demandante señala que en la segunda reunión se propuso la solución teniendo en cuenta que el proyecto contemplaba utilizar la herramienta según los términos de referencia, solución que según señala el demandante fue descartada por la Entidad debido a que no cubría aspectos funcionales y visuales de acuerdo a los principales requerimientos establecidos.
3. La demandante señala que en la cuarta reunión se acordó dar prioridad a la fase de identificación de requerimiento y avance del análisis, señalándose que posterior a la identificación de requerimiento se plantearía las alternativas tecnológicas que satisfagan los requerimientos de la Entidad. Asimismo la demandante señala que la información generada fue creada con anterioridad al proyecto y constituye el principal insumo para crear los sistemas de regulación; al respecto, el contratista señala que durante el desarrollo del proyecto se encontró incongruencias entre dicho documento, lo manifestado por el área usuaria, el reglamento y la oficina de tecnologías de información, por lo que sólo representó el 15% del análisis obligando a rediseñar, situación que contribuyó a la dilatación del proyecto, y sobrecostos. Asimismo el contratista reitera que no se podía desarrollar los sistemas por falta de información actualizada. Posteriormente, el contratista señala que propuso la solución BPM BonitaSoft, cumpliendo con los alcances de una plataforma para los tres requerimientos que la Entidad geográfica, sin embargo, señala constantemente para validar si el entorno geográfico de la aplicación iba a ser soportado de que no se tenía claro el alcance final.
4. Asimismo, señaló el contratista que la Entidad solicitó estandarizar todos los desarrollos pese a que el alcance inicial era sólo el mantenimiento de los procesos de registro del proceso regulación con una herramienta

BPM, por razón por la cual el contratista señala que propuso utilizar la herramienta BonitaSoft para todos los procesos, con el riesgo de que lo solicitado por el usuario de la Entidad se ajuste a la herramienta.

5. El contratista señala que en el mes de diciembre de 2013, se procesos, cuya información debía entregarlo Entidad con el documento elaborado por Xperta, el mismo resultaba incongruente lo cual dilató el diseño de los softwares.
6. Asimismo señala el contratista que con fecha 13 de diciembre de 2013, se muestra al usuario de la Entidad un avance de los diseños de procesos elaborados en base a los documentos de la empresa Xperta y se evidencia que algunos requerimientos eran ambiguos o no reflejaban adecuadamente el reglamento y aclaraciones realizadas en las reuniones de trabajo. Por otro lado el contratista señala que en diciembre de 2013 la definición del alcance de los sistemas aún no se encontraba delimitada, siendo que ello impactar en tareas consecutivas a realizar. Por otro lado, el contratista señala que no sólo no se tenía definidos los alcances, sino que además eran penalizados económicoamente.
7. El contratista señala en el mes de enero de 2014, se evidencia en base a los requerimientos de la Entidad, que como vista no iba a ser posible implementar ello en una herramienta BPM debido a las de limitaciones técnicas de desarrollo y de procesos.
8. Luego de realizado el tercer entrenador, el contratista solicita presión de plazo con la cual fue atendida mediante venta de contrato por 14 días.
9. Así pues, el contratista señala que lo que se definieron y requirieron los términos de referencia fue imposible implementar respecto de la herramienta BPM, ya que se definió la interfaz del usuario en la que se requirió componentes web que no son propios de la BPM. Ello según el contratista se pudo corroborar oportunamente por la marca Bonita Soft. Así pues, el contratista señala que con fecha 13 de marzo de 2014, la

Entidad mediante correo electrónico, toma la decisión de orientar los esfuerzos del proyecto en un desarrollo a la medida, es decir cinco meses después de suscrito el contrato, se determina que el requerimiento según los términos de referencia resultaba inadecuado e imposible para la ejecución del proyecto.

10. Asimismo, el contratista señala que surgieron nuevas observaciones que se debían ajustar, nuevas funcionalidades no contempladas en el diseño de procesos o prototipos y asimismo se continuaba presentando nuevos requerimientos a dicha empresa a partir de los avances presentados, aun cuando el análisis funcionalidad, alcance, diseñar pantallas y componentes de los sistemas ya había sido aprobados con anterioridad, generando retrasos interrupciones y mayor tiempo en desarrollo a lo establecido por causas no imputables al contratista.

11. Finalmente, el contratista señala que realiza la presentación del cuarto entregable, sin embargo con fecha 16 de julio se resuelve el contrato.

#### **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

La Entidad en su escrito de contestación de demanda señala lo siguiente:

1. La Entidad señala que con fecha 12 de febrero de 2014 se suspendió la venta estipulando como plazo de ejecución contractual 103 días calendarios, así pues señala que el área usuaria con fecha 27 de febrero procedió informar que no se cumplió con presentar el producto lo cual fue comunicado el contratista señalando que existía un retraso de ocho días pese a la ampliación de plazo otorgada, sin embargo se extendió de oficio un plazo de un día hábil para la presentación del producto el cual vencía el 3 de marzo de 2014.
2. El 3 de marzo según señala la Entidad el contratista presenta el cuarto entregable, sin embargo se formularon observaciones las cuales por la complejidad del servicio en aplicación del artículo 176 del reglamento se

concedió de oficio 10 días calendario para que el contratista subsanen las observaciones advertidas.

3. Posteriormente, señala la Entidad que con fecha 7 de mayo de 2014 más de un mes después de vencido el plazo para resolver las observaciones se solicitó nuevamente una ampliación para la entrega del cuarto producto, decidiendo la Entidad otorgar un nuevo plazo para levantar las observaciones del cual vencía el 16 de junio de 2014. En dicha fecha, la Entidad señala que el contratista presentó la subsanación del cuarto producto, sin embargo dichos documentos no cumplió con las expectativas del área usuaria razón por la cual se otorgó cuatro días a fin de que el contratista subsanen las observaciones presentadas.
4. Por otro lado, la Entidad señala que se realizó una reunión con el contratista la misma que tuvo por finalidad la presentación de las funcionalidades desarrolladas y respuesta a las observaciones enviadas, sin embargo el 7 de julio de 2014 el contratista señala que para subsanar las observaciones requiere que se le designe usuarios a participar en etapa de pruebas de sistemas.
5. A decir de la Entidad dos meses después de la primera observación la demandante recién realizar el requerimiento de la designación de usuarios, lo que demuestra su falta de prevención razón por la cual el área usuaria considera finalmente se lo contratista no subsanado las observaciones excediendo el plazo otorgado, procediendo aplicar la resolución de contrato.
6. De otro lado, cabe precisar, que la Entidad señala que procede la ampliación de plazo siempre cuando se presenten las causales señaladas en el artículo 175 del reglamento, lo que implica que cualquier solicitud que se sustenten una causal distinta resulta improcedente, así pues la Entidad señala que el texto de la pretensión se puede concluir que la misma se encuentra enmarcada por las causales taxativas establecidas por el artículo citado, ya que no demuestra ciertamente que la demora

sea imputable a la Entidad. En tal sentido la Entidad señala que no es causante de atraso o paralización en el cumplimiento del contrato, sino más bien existe una falta de diligencia de prevención del contratista para cumplir con su obligación.

7. Finalmente en relación al pago de mayores gastos generales, que resulta ser consecuencia de una supuesta ampliación de plazo concedida, al advertirse que la misma no resulta procedente, la Entidad señala y necesario pronunciarse en relación a ello.

#### **DE LA RECONVENCIÓN**

##### **POSICIÓN DE LA ENTIDAD**

La Entidad sustenta su posición en base a lo señalado en su contestación de demanda.

##### **POSICIÓN DE SPARC**

El contratista sustenta su posición respecto de las pretensiones de la reconvención de acuerdo a los fundamentos precisados en su escrito de demanda.

#### **PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único deje sin efecto la resolución unilateral del contrato de servicios desarrollo del sistema de regulación registro IAFAS y registro IPRESS, invocada por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento de Salud (SUNASA) mediante carta notarial de fecha 16 de julio de 2014."*

1. A fin de determinar si corresponde o no dejar sin efecto la resolución de contrato practicada por la Entidad, este Árbitro Único considera conveniente establecer, primero si se cumplió con el procedimiento

establecido en la normativa aplicable respecto de resolución de contrato, y finalmente se analizarán el fondo de la controversia, es decir si las razones por las que se resolvió el Contrato son válidas o no.

2. Este Árbitro Único advierte que el contrato se suscribió el 9 de octubre de 2013, estableciendo su cláusula décimo tercera que:

*"Cualquiera de las partes podrían resolver el contrato de conformidad con los artículos 40 inciso c y 44 de la ley de contrataciones del Estado y artículos 167, 168 del reglamento de darse el caso, la Entidad procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 169 el reglamento de la ley de contrataciones del Estado."*

3. Las causales para que se configure la figura de Resolución de Contrato son las dispuestas en el Artículo 168º del citado Reglamento:

*"Artículo 168º.- Causales de resolución por incumplimiento  
La Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40º de la Ley, en los casos en que el contratista:*

*1. Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.*

*2. Haya llegado a acumular el monto máximo de penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o*

*3. Paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.*

*El contratista podrá solicitar la resolución de contrato, de conformidad con el inciso c) del Artículo 40º de la Ley, en los casos en que la Entidad incumpla injustificadamente sus obligaciones esenciales las mismas que se contemplan en las*

*Bases o en el contrato, pese a haber sido requerido conforme al procedimiento establecido en el artículo 169º.”*

4. De lo señalado en los citados artículos antes citados podemos advertir que para que una resolución de contrato proceda es necesario que ésta esté enmarcada en una de las causales de resolución, y siempre y cuando, haya sido solicitada de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado.
5. El artículo 169º del Reglamento de Contrataciones del Estado señala expresamente lo siguiente:

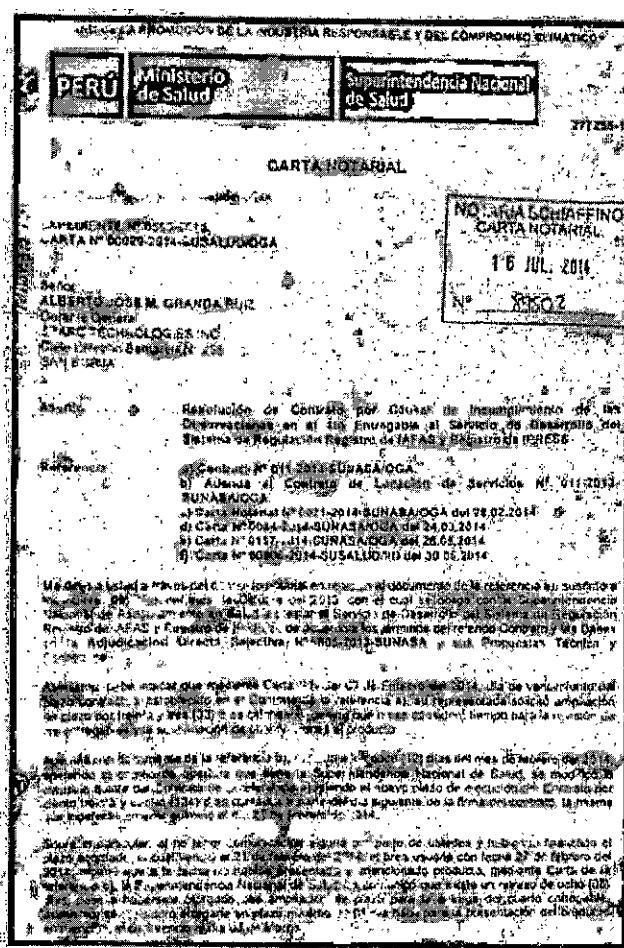
*“Artículo 169.- Procedimiento de resolución de contrato*

*(...) Si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada deberá requerirla mediante carta notarial para que las satisfaga en un plazo no mayor a cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*

*Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato. (...)"*

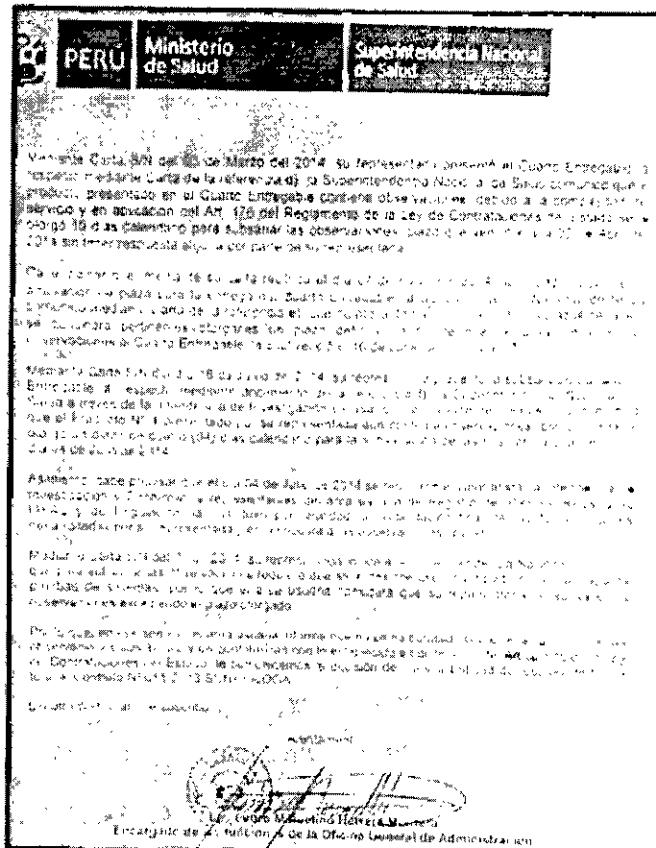
6. De ese modo, corresponde en este punto, analizar si es que la Resolución del Contrato realizada por la Entidad cumple con la formalidad prescrita en los artículos: 168º y 169º del Reglamento, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes. Al respecto, este Arbitro Único advierte, luego de la revisión de los documentos presentados, que la Entidad, sí cumplió con lo la formalidad dispuesta en el Reglamento.

7. Ahora bien, corresponde analizar el fondo de la controversia, al respecto mediante Carta Notarial N° 00024-2014-SUSALUD/OGA de fecha 16 de julio de 2014, la Entidad resuelve el Contrato N° 011-2013-SUNASA/OGA del 09 de octubre de 2013, por haber Incumplido sus obligaciones, específicamente que no cumplió con entregar las subsanaciones a las observaciones formuladas. La referida Carta Notarial N° 00024-2014-SUSALUD/OGA señala lo siguiente:



### *Laudo Arbitral de Demanda*

**Arbitro Único:**  
**Dr. Humberto Flores Arévalo**



8. En relación al sustento señalado en la resolución de contrato, este Árbitro Único advierte que efectivamente mediante carta S/N de fecha 16 de junio de 2014 el contratista presentó la subsanación del cuarto entregarse, siendo que mediante carta seis-2014 de fecha 30 de junio de 2014, la Entidad a través de la Intendencia de Investigación y desarrollo, como área usuaria, comunicó que productos entregados número cuatro contenía observaciones por lo que se otorgó un plazo de cuatro días para su subsanación el cual venció el 4 de julio de 2014.
  9. Asimismo, este Árbitro Único advierte que el 4 de julio se realizó una reunión, lo cual es refrendado por ambas partes, en la que se debería presentar las funcionalidades desarrolladas y las respuestas a las observaciones remitidas.

10. Del mismo modo, este Árbitro Único también advierte que, mediante carta S/N de fecha 7 de julio de 2014, el contratista solicitó una serie de requisitos que consideraba necesarios para el levantamiento de las observaciones planteadas por la Entidad.

11. Consecuentemente, este Árbitro Único advierte que la controversia, se suscita entre las partes debido a que el contratista alega:

- (I) Que la herramienta BPM establecida en los términos de referencia no es compatible con el desarrollo de los procesos y registros.
- (II) Que los insumos para crear los Sistemas resultaban incongruentes con lo manifestado por el área usuaria, Reglamento y Oficina de Tecnologías de la Información.
- (III) Surgieron nuevas funcionalidades, no contempladas en el diseño de procesos, ni diseño de prototipos, que además no se encuentran definidas en el reglamento.
- (IV) Se requirió a la Entidad, a fin de subsanar las observaciones a la cuarta entrega, presentar los sistemas en forma integral, con la finalidad de que cumpla. Las especificaciones funcionales por los cambios de refinación del proceso, ejecutar la etapa de pruebas del aplicativo y realizar las actividades de capacitación, solicitando además la designación de usuarios a participar, situación que fue denegada.

12. Mientras que la Entidad señala que otorgó la contratista ampliaciones de plazo y diferentes oportunidades para que cumpla con la presentación del producto, y levantamiento de observaciones; sin embargo ante la falta de cumplimiento de levantamiento de las observaciones, desidia y falta de prevención del contratista, decidió resolver el contrato.

13. En este punto, debe quedar absolutamente claro que el contrato es obligatorio para las partes y, de acuerdo a la norma de contratación pública el contrato se conforma por las especificaciones técnicas, bases

Integradas y el documento que lo contiene, así pues debe en caso el contratista está obligado a ello siempre y cuando no contravenga normas de rango superior y no se haya modificado el contrato.

14. Al respecto, el numeral 5.4 de los Términos de Referencia, referidos a la arquitectura tecnológica del sistema señala que se debe considerar los siguientes elementos:

5.4. La arquitectura tecnológica del sistema considerará los siguientes elementos

- Para el sistema de Regulación, incluir un componente de software que permita crear y actualizar en forma dinámica el modelo de procesos, que conduzca a la Gestión Procesos de la Institución bajo un enfoque BPM, y que impacta en el flujo de trabajo del Sistema informático.
- Mejorar niveles de seguimiento y alerta mediante (Flujo de trabajo) que permita administrar los pasos, criterios y reglas para la atención de eventos y contar con herramientas de consulta del estado de las actividades y estadísticas de los mismos.
- Una aplicación o implementar datos de datos integradas al sistema informático de seguridad de la SUNASA, que gestione usuarios con el Active Directory de Microsoft.
- La SUNASA brindará información tecnológica y de proceso para lograr que las aplicaciones desarrolladas se integren con nuestros sistemas informáticos.
- Bitácora de eventos (Registro Log) para poder rastrear el sistema en cualquier momento.
- Las aplicaciones desarrolladas por el Consultor deberán estar preparadas para ejecutarse en plataforma a Web.
- El software que sea desarrollado debe unir el patrón de arquitectura de software "Modelo Vista Controlador" (MVC).
- Utilizar un lenguaje de programación del lado del servidor de alta nivel bajo el paradigma de programación orientado a objetos, el lenguaje de programación debe contar con la posibilidad del desarrollo de interfaces orientadas a aspectos.
- Para la capa vista se debe utilizar páginas dinámicas con la tecnología AJAX (Asynchronous JavaScript And XML), utilizando algún framework JavaScrypt que garantice el correcto funcionamiento en los navegadores más utilizados.
- El software debe utilizar la base de datos Oracle 11g R2 para el registro y consulta de la información generada en los procesos, que está implementado en un esquema de alta disponibilidad con tolerancia a fallas.
- Si el consultor utiliza software desarrollado por terceros debe de proporcionar las licencias de todos los componentes de software requeridas sin que impregne gasto adicional a la SUNASA.

15. Consecuentemente, este Árbitro Único, advierte que efectivamente en el numeral 5.4 de los Términos de Referencia, referidos a la arquitectura tecnológica del sistema, el contratista debería considerar lo siguiente. Conforme se puede apreciar de los documentos presentados, la propia Entidad determinó en los TÉRMINOS DE REFERENCIA para el sistema de regulación, se debe incluir un componente de software que permita crear y actualizar forma dinámica el modelo de procesos, que conduzca la

gestión de procesos de la institución bajo un enfoque BPM y que impacto en el flujo de trabajo el sistema informático.

16. Es decir que el enfoque BPM era necesario para el sistema de regulación, es decir para cumplir con el objeto del contrato suscrito entre las partes. Asimismo, se advierte del Acta De Reunión Nº 02, suscrita el 22 de octubre de 2013, que efectivamente el proyecto contemplaba la utilización de la herramienta BPM.

17. Sin embargo de las referidas Actas De Reunión, presentados como medios probatorios, este Árbitro Único advierte que la contratista planteó alternativas tecnológicas en base a los requerimientos establecidos en los términos de referencia, motivo por el cual la Entidad otorgó diferentes ampliaciones de plazo, las cuales incluso fueron de oficio. Esto debido a que el enfoque obligaba a que se efectúen diferentes cambios en el diseño y planteamientos en la fase de análisis; básicamente, el enfoque BPM (establecido en los TDR) generaba cambios necesarios en el diseño del proyecto puesto que la interfaz determinada requería componentes web, siendo que dichos componentes no son propios del BPM. En este punto cabe señalar que la Entidad no contradice lo señalado por la Entidad, limitándose a señalar que existió un incumplimiento en los plazos, con lo cual – a decir de este Árbitro Único – otorga validez a los argumentos señalados por la demandante.

18. Asimismo, se advierte que basándose en la información de Xperta, el contratista no tuvo los insumos suficientes para ejecutar adecuadamente los productos que debía entregar; finalmente, este Árbitro Único, evidencia - tomando en consideración que la misma Entidad reconoce a través de las actas de reunión las deficiencias en los términos de referencia de implementación del proyecto - que el desarrollo del proyecto estaba supeditado a la información que entregaba la Entidad, dicha información al ser deficiente impidió que el contratista desarrolle el proyecto adecuadamente.

19. Consecuentemente, es lógico que el demandante ha solicitado diferentes requerimientos a la Entidad, los cuales en principio fueron cumplidos, sin embargo luego de la entrega del cuarto producto, la Entidad debía cumplir con los requerimientos solicitados por el contratista a fin de que levante las observaciones planteadas y a fin de que se ejecute el proyecto adecuadamente, observando los términos de referencia planteados por la Entidad. Ello debido a que desde un inicio la Entidad conocía la complejidad y deficiencias presentadas a lo largo de la ejecución.

20. Por otro lado, este Árbitro Único advierte que los insumos para crear los Sistemas resultaban incongruentes, lo cual es refrendado por la Entidad a través lo señalado en las diferentes reuniones realizadas con la contratista, lo que evidencia no sólo un mayor tiempo para la ejecución del proyecto, sino también que el mismo era deficiente.

21. Tomando en consideración lo antes señalado este Árbitro Único estima que el requerimiento señalado por el contratista para el levantamiento de las observaciones del cuarto producto entregado, debían ser proporcionados por la Entidad, debido a que se evidencia manifiestamente diversas incongruencias y deficiencias en el proyecto que se debía ejecutar.

22. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA la primera pretensión de la demanda; consecuentemente, DÉJESE SIN EFECTO la resolución unilateral del contrato de servicios desarrollo del sistema de regulación registro IAFAS y registro IPRESS, invocada por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento de Salud (SUNASA) mediante carta notarial de fecha 16 de julio de 2014.

#### **SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO**

**"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único conceda la ampliación del plazo por un periodo de 30 días calendario por causas atribuibles al contratista."**

1. Que, en el análisis del primer punto controvertido, este Árbitro Único consideró dejar sin efecto la resolución de contrato practicada por la Entidad, señalando que los insumos para crear los Sistemas resultaban incongruentes; así como el enfoque establecido en los Términos de referencia (BPM) no era el adecuado de conformidad los problemas señalados en las actas de reunión; y que finalmente la Entidad debía cumplir con los requerimientos solicitados por el contratista a fin de que levante las observaciones planteadas, pues la Entidad conocía la complejidad y deficiencias presentadas a lo largo de la ejecución.

*"Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual*

*Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:*

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista,*
- 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y,*
- 4. Por caso fortuito o fuerza mayor."*

2. Habiéndose determinado anteriormente, que existieron atrasos por causas no imputables al contratista, en tanto y en cuanto existen deficiencias en el proyecto que obligaron a las modificaciones que fueron aprobadas por la Entidad conforme se advierte de las Actas de Reunión, este Árbitro Único advierte que se configura la causal indicada en el reglamento.
3. Así pues, de los documentos que obran en el expediente, los cuales han sido materia de oposición o tacha, este Árbitro Único advierte que efectivamente existe una demora por causa no atribuible al contratista,

por lo que corresponde una ampliación de plazo. En el escrito de alegatos la solicitada según sea la ampliación de plazo por un periodo de veinticinco (25) días calendarios; consecuentemente, este Árbitro Único únicamente se otorgará dicho plazo.

4. Por lo expuesto, corresponde declarar FUNDADA EN PARTE la segunda pretensión de la demanda; consecuentemente, CONCÉDASE la ampliación del plazo por un periodo de veinticinco (25) días calendario por causas atribuibles al contratista.

### TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

*"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único reconozca y de pagar a favor de SPARC Technologies INC los mayores costos generados en la ejecución del presente contrato de Servicios de Desarrollo del Sistema de Regulación Registro de IAFAS y Registro de IPRESS N° 011-2013-SUNASA/OGA más IGV y los intereses correspondientes."*

1. Al respecto, la norma vigente establece que los mayores gastos derivados de la ampliación sean acreditados, conforme el artículo 175º del Reglamento, el cual señala:

*"Ampliación de plazo contractual*

*En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la presentación de los servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados"* (Subrayado es nuestro)

2. Al respecto, si bien es cierto este Árbitro Único advierte que efectivamente existe una demora por causa no atribuible al contratista, la Contratista no ha acreditado mayores costos generados por la

ejecución de contrato materia de litis, razón por la cual esta pretensión deviene en infundada.

3. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la tercera pretensión de la demanda; consecuentemente, NO corresponde que el Árbitro Único reconozca y ordene pago alguno a favor del demandante por concepto de mayores costos generados en la ejecución del contrato de Servicios de Desarrollo del Sistema de Regulación Registro de IAFAS y Registro de IPRESS N° 011-2013-SUNASA/OGA.

#### **QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO**

*"Quinta Pretensión Principal:*

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare la validez de la Carta N° 00024-2014-SUSALUD/OGA de fecha 16 de julio de 2014, mediante el cual se resuelve el Contrato N° 011-2013-SUNASA/OGA del 09 de octubre de 2013, por haber incumplido obligaciones.*

*Sexta Pretensión Principal:*

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare que la demora en el cumplimiento de la obligación contractual por parte del contratista por causa imputable a este, quien habría incurrido en mora en la entrega del producto.*

*Séptima Pretensión Principal:*

*Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare válido e exigible el cálculo determinación y cobro de penalidad por la mora incurrida, monto que será cuantificado oportunamente.*

*Octava Pretensión Principal*

**Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único declare en virtud del primer párrafo del artículo 270 del reglamento de la ley, se ordene a la contratista, el pago de la indemnización que corresponda, la misma que se cuantificará en escrito complementario."**

1. Este, árbitro considera conveniente realizar el análisis de la reconvenCIÓN de manera conjunta pues guardan relación si así como en relación también con lo resuelto precedentemente en el presente laudo.
2. Así pues, en el análisis del primer punto controvertido, este Árbitro Único consideró dejar sin efecto la resolución de contrato practicada por la Entidad, señalando que los insumos para crear los Sistemas resultaban incongruente, así como el enfoque establecido en los Términos de referencia (BPM) no era el adecuado de conformidad los problemas señalados en las actas de reunión.
3. Del mismo modo se estableció que la Entidad debía cumplir con los requerimientos solicitados por el contratista a fin de que levante las observaciones planteadas, pues la Entidad conocía la complejidad y deficiencias presentadas a lo largo de la ejecución.
4. Consecuentemente, al haberse dejado sin efecto la resolución practicada por la Entidad, no corresponde amparar la primera pretensión de la reconvenCIÓN.
5. Del mismo modo, habiéndose establecido anteriormente que existieron atrasos por causas no imputables al contratista, en tanto y en cuanto existen deficiencias en el proyecto que obligaron a las modificaciones que fueron aprobadas por la Entidad conforme se advierte de las Actas de Reunión, tampoco corresponde amparar la segunda pretensión formulada por la Entidad de la reconvenCIÓN.

6. Asimismo, teniendo en cuenta que la penalidad interpuesta por la Entidad corresponde a causas atribuibles al contratista, no corresponde amparar la tercera pretensión de la reconvención.

7. Por otro lado, en relación a la cuarta pretensión contenida en la reconvención, este Árbitro Único lo dispuesto en el artículo 170 del reglamento, el cual señala lo siguiente:

*"Artículo 170.- Efectos de la resolución*

*Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados. Si la parte perjudicada es el contratista, la Entidad deberá reconocerle la respectiva indemnización por los daños y perjuicios irrogados, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida."*

8. Efectivamente el artículo 170 establece que corresponde el pago de una indemnización, precedentemente este árbitro ha determinado dejar sin efecto la resolución de contrato practicada por la Entidad, consecuentemente la cuarta pretensión contenida en la reconvención no puede ser amparada, deviniendo en infundada.

9. Por lo expuesto, corresponde declarar INFUNDADA la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión de la reconvención, por los motivos expuestos en el presente laudo.

**CUARTO Y NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO**  
**PUNTO CONTROVERTIDO COMÚN**

**"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene a la Entidad el pago íntegro de los costos y costas arbitrales así como todos los gastos en general que irrogue el presente proceso arbitral"**

**"Determinar si corresponde o no, que el Árbitro Único ordene al contratista asuma las costas y costos del presente arbitraje"**

1. Sobre el punto controvertido común, cabe indicar que el artículo 70º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, establece que:

*"El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden: a) Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral; b) Los honorarios y gastos del secretario; c) Los gastos administrativos de la institución arbitral; d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral; e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje; f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales".*

2. En ese sentido, este Tribunal Arbitral procederá a emitir un único pronunciamiento respecto a los costos que han derivado por las actuaciones efectuadas en el presente arbitraje.
- 3: Así, es necesario recordar que el numeral 1) del artículo 72º del Decreto Legislativo N° 1071, Ley de Arbitraje, dispone que los árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en su artículo 70º. Asimismo, el numeral 1) del artículo 73º de la citada ley señala que los árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los

árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

4. Es el caso que en el convenio arbitral contenido en el Contrato, las partes no han establecido pacto alguno acerca de los costos del proceso arbitral; por lo que, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
5. En tal sentido, considerando el resultado del arbitraje, el cual desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", pues se generó entre las partes una incertidumbre jurídica, así pues, corresponde disponer que cada de una de ellas asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como de todos los gastos en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.
6. En el caso de los honorarios arbitrales se verifica que cada parte asumió el pago de los honorarios arbitrales y honorarios periciales.
7. En tal sentido, declárase INFUNDADO el cuarto y noveno punto controvertido derivado de la cuarta pretensión de la demanda y quinta pretensión de la reconvenCIÓN; y en tal sentido DISPÓNGASE que tanto el Contratista así como la Entidad, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:**

Estando a las consideraciones expuestas, dentro del plazo correspondiente, el Tribunal Arbitral, en Derecho, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLÁRASE FUNDADA** la primera pretensión de la demanda; consecuentemente, **DÉJESE SIN EFECTO** la resolución unilateral del contrato de servicios desarrollo del sistema de regulación registro IAFAS y registro IPRESS, invocada por la Superintendencia Nacional de Aseguramiento de Salud (SUNASA) mediante carta notarial de fecha 16 de julio de 2014.

**SEGUNDO.- DECLÁRASE FUNDADA EN PARTE** la segunda pretensión de la demanda; consecuentemente, **CONCÉDASE** la ampliación del plazo por un periodo de veinticinco (25) días calendario por causas atribuibles al contratista.

**TERCERO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la tercera pretensión de la demanda; consecuentemente, NO corresponde que el Árbitro Único reconozca y ordene pago alguno a favor del demandante por concepto de mayores costos generados en la ejecución del contrato de Servicios de Desarrollo del Sistema de Regulación Registro de IAFAS y Registro de IPRESS N° 011-2013-SUNASA/OGA.

**CUARTO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la primera pretensión de la reconvención, por los motivos expuestos en el presente laudo.

**QUINTO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la segunda pretensión de la reconvención, por los motivos expuestos en el presente laudo.

**SEXTO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la tercera pretensión de la reconvención, por los motivos expuestos en el presente laudo.

**SÉTIMO.- DECLÁRASE INFUNDADA** la cuarta pretensión de la reconvención, por los motivos expuestos en el presente laudo.

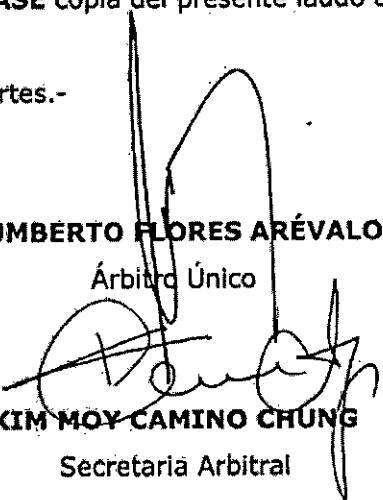
**OCTAVO.- DECLÁRASE INFUNDADO** el cuarto y noveno punto controvertido derivado de la cuarta pretensión de la demanda y quinta pretensión de la reconvención; y en tal sentido **DISPÓNGASE** que tanto el Contratista así como la Entidad, asuman en partes iguales, los gastos arbitrales, generados por la tramitación del presente proceso arbitral conforme a las precisiones indicadas en la parte considerativa del presente laudo arbitral.

**NOVENO.- REMÍTASE** copia del presente laudo al OSCE

Notifíquese a las partes.-

**HUMBERTO FLORES ARÉVALO**

Árbitro Único

  
**KIM MOY CAMINO CHUNG**

Secretaría Arbitral